

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 30 de junio del 2016, n. 126, pág. 49-51

### INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2° INCISO C); 31°; 44°INCISO C); 45° INCISOS D) Y E); 46°INCISO I); 62° INCISOS I) Y J); 87°; 92° Y 94° DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

#### Considerando:

1°—Que el inciso d) del Artículo 8 de la Ley de Creación del INAMU, número 7801, faculta a la Junta Directiva a reformar los reglamentos internos de la Institución.

2°—La aprobación de la reforma de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, publicada en *La Gaceta* N° 216 del 10 de noviembre del 2014.

3°—La Resolución N° 2014-012703 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cincuenta y un minutos del primero de agosto del dos mil catorce.

4°—El Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 38999 Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa.

5°—El contenido de la Circular N° 47.070 de fecha 14 de octubre del 2014 de la Caja Costarricense del Seguro Social, referente a las Reformas a los Artículos 10°, 12° y 13° del Reglamento del Seguro de Salud y Disposición Transitoria.

6°—El oficio CS-620-2015 del 20 de noviembre del 2015, signado por Tatiana Soto Cabrera, Contralora de Servicios del INAMU; Ericka López Garro, Profesional Especialista del Área de Construcción de Identidades y Adolfo Marín Zamora del Área de Recursos Humanos, como Comisión del INAMU para el cumplimiento de la política de no discriminación a la población LGTB.

7°—El oficio AL-082-2016 de fecha 04 de mayo del 2016 suscrito por la Jefa a. í., de la Unidad de Asesoría Legal del INAMU, señora Odette Brenes Solano.

8°—Que el objetivo de las reformas es la inserción en el Reglamento Interno del INAMU, de las reformas al régimen laboral y disciplinario institucional, similar a las que el Poder Ejecutivo ha hecho propias en el Decreto Ejecutivo N° 38999 denominado “Política del Poder Ejecutivo para Erradicar de sus Instituciones la Discriminación hacia la Población Sexualmente Diversa”.

9°—Que las propuestas concretas de proyectos o programas específicos, deberán plantearse en formato y base jurídica como el Decreto Ejecutivo N° 38999-MP-RE-JP-SP-H-MAG-MEIC-MINAE-MOPT-MEP-S-MTSS-C-MIDEPLAN-MICITT-MIVAH-MC-T-MDHIS-MCM-MIDEPOR “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa”.

10.—La discusión y el amplio análisis realizado por la Junta Directiva sobre los ajustes conceptuales propuestos para el tema en cuestión.

**Por tanto,**

Mediante Acuerdo número cinco de la Sesión Ordinaria número ocho celebrada el día cuatro del mes de abril del año dos mil dieciséis, la Junta Directiva del Instituto Nacional de las Mujeres aprueba lo siguiente:

**Reformar los artículos 2° inciso c); 44 inciso c); 45° incisos d) y e); 46° inciso i); 62° incisos i) y j); 87°; 92° y 94° del Reglamento Autónomo de Servicios del Instituto Nacional de las Mujeres, para que en lo sucesivo se lean:**

Artículo 1°—Se adiciona el inciso c) al artículo 2 y se corre la numeración -“Artículo 2°—Para los efectos legales que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

- c) Compañero o compañera: aquella persona que conviva bajo un mismo techo por un año o más, de forma pública, notoria, única y estable y en el marco de una relación de pareja con una persona funcionaria de la Institución, sin diferenciación del sexo.

Cuando se trate de derechos con efectos patrimoniales, deberá regirse bajo lo contemplado en el Artículo 242 del Código de Familia, que indica: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”

Artículo 2°—Se modifica el párrafo final del artículo 31. “Artículo 31.—Las personas funcionarias estarán protegidas por los principios constitucionales de estabilidad en el cargo y nombramiento con base en condiciones de idoneidad, consagrados en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política.

Asimismo, las personas servidoras estarán protegidas por el resto de los principios que se apliquen a la materia de empleo, establecidos en la Constitución Política y desarrollados en otra normativa aplicable.

Las personas funcionarias sólo podrán ser removidas por las causales de despido justificado que exprese la legislación laboral o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos, y no podrán ser cesadas en sus funciones ni discriminadas en su trabajo por razones de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad.”

Artículo 3º—Se modifica el inciso c) del artículo 44, para que se lea así “Artículo 44.- Son obligaciones de las personas funcionarias, entre otras, las siguientes:

(...)

- c) Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas, tanto funcionarias como usuarias. Se considerará falta grave la discriminación en razón de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad.”

Artículo 4º—Se adiciona al artículo 45 el inciso d) y e) “Artículo 45.—Son prohibiciones de las personas funcionarias, entre otras, las siguientes:

(...)

- d) Incurrir en prácticas discriminatorias hacia cualquier persona funcionaria o usuaria de la Institución por razones de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que alguna de las personas funcionarias de la Institución incurrió en estas prácticas, deberá informar a su jefatura inmediata para que tome las medidas necesarias o comunique a la autoridad competente.
- e) Utilizar, en el desempeño de sus funciones, lenguaje que sea discriminatorio o contrario a la dignidad de personas por razones de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad.”

Artículo 5º—Se Adiciona el inciso i) al artículo 46 y se corre numeración “Artículo 46.—Además de las contempladas en el artículo anterior y en otras del presente Reglamento, las personas coordinadoras de Áreas o jefaturas de Unidad, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

- i) Velar por que las personas subalternas no incurran en prácticas discriminatorias hacia ninguna persona servidora o usuaria de la Institución por razones de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad. En caso de tener noticia, ya sea de manera personal o por interpósita persona, de que alguna persona

subalterna incurrió en estas prácticas, informar a la Presidenta Ejecutiva para que se establezca la respectiva responsabilidad.” (Se corre numeración).

Artículo 6º—Se adiciona el inciso i) y el inciso j) al artículo 62 “Artículo 62.—Las personas funcionarias del Instituto tendrán derecho a:

(...)

- i) Las personas servidoras tienen derecho a que no se les discrimine en su trabajo por razones de sexo o género, edad, etnia, nacionalidad, religión, filiación política, idioma, ocupación, orientación sexual e identidades de género o por tener alguna condición de discapacidad, o que se les cese en sus funciones por tales razones.
- j) Toda persona funcionaria tiene derecho a que se le reconozca, en todos los ámbitos de su labor, la identidad de género que prefiere; la cual debe trasladarse al expediente personal con la respectiva fotografía de la identidad que escoja.

Esta información deberá mantenerse actualizada por parte de la persona interesada, cada vez que ocurran cambios que así lo requieran. En cuanto a la emisión de constancias o certificaciones oficiales, debe agregarse al nombre, la identidad escogida.”

Artículo 7º—Se modifica el artículo 87 para que se lea así: “Artículo 87.—Las personas funcionarias regulares e interinas del Instituto disfrutarán de licencia con goce de salario, en los siguientes casos:

- a) Cinco días hábiles por matrimonio o unión de hecho. Tanto la persona funcionaria como el compañero(a) deben ostentar y acreditar la libertad de estado. Para ser beneficiarios de los derechos que les otorga este Reglamento, se deberá entregar ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, una Declaración Jurada por parte de ambas personas, donde hagan constar la existencia de este vínculo, según lo establecido anteriormente.
- b) Cinco días hábiles por el fallecimiento del cónyuge o compañero(a), hijo(a), sus padres, madres y hermanos(as), lo cual debe ser debidamente acreditado.
- c) Cinco días hábiles a la persona funcionaria, con motivo del nacimiento o adopción de hijo/a; nacimiento o adopción de hijo/a del compañero(a).”

Artículo 8º—Se modifica el artículo 92 para que se lea así: “Artículo 92.—Se concederán permisos sin goce de salario hasta por dos años a instancia de un gobierno extranjero o de un organismo internacional o regional debidamente acreditado en el país, o de fundaciones cuyos fines beneficien directamente al Estado, o cuando se trate del cónyuge o compañero(a) de un(a) becario(a) que deba acompañarlo/a en su viaje al exterior. Estas licencias podrán prorrogarse hasta por un período igual, cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.”

Artículo 9º—Se modifica el artículo 94 para que se lea así: “Artículo 94.—Se concederán permisos sin goce de salario hasta por cuatro años, a instancia de cualquier institución del Estado o del Poder Ejecutivo, o cuando se trate del cónyuge o compañero(a) de una persona

funcionaria nombrada en el Servicio Exterior; o en los casos de las personas funcionarias nombradas en otros cargos públicos o de elección popular. El plazo anterior podrá ampliarse hasta por período igual cuando subsistan las causas que motivaron la licencia original.”

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Área de Proveduría.—Carlos Barquero Trigueros, Coordinador.—1 vez.—O. C. N° 1146.—Solicitud N° 55783.—( IN2016034298 ).